



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-
RADICADO No: 20-001-33-33-006-2019-00423-01
MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. -

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por parte del accionante, en contra del fallo proferido el día 22 de enero de 2020 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que decidió declarar improcedente la acción de cumplimiento de la referencia.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1 .- HECHOS.

Manifiesta el accionante que el día 2 de agosto de 2019 presentó ante la Secretaría de Tránsito de Valledupar, solicitud para el cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 del 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 202 del Decreto 19 de 2012, artículo 9 de la Ley 1066 de 2008 y el artículo 826 del Estatuto Tributario, es decir, que se declarara la prescripción de los comparendos que le fueron impuestos por infracciones a las normas de tránsito, debido que nunca fue notificado en debida forma del mandamiento de pago dentro del proceso coactivo iniciado en su contra.

Indicó, que la Secretaría de Tránsito y Transporte dio respuesta a su requerimiento de manera negativa, sin tener en cuenta que nunca fue notificado del mandamiento de pago, así mismo, indicó que el cobro coactivo prescribe a los 3 años como lo establece el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Agregó que la Secretaría de Tránsito y Transporte decretó medida cautelar de embargo a su cuenta de ahorro, sin tener en cuenta el *límite de inembargabilidad* consagrado en el artículo 837 inc. 1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006.

2.2.- PRETENSIONES. -

El accionante solicita se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar dar cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 202 del Decreto 19 de 2012, con el fin de que se declare la prescripción de la sanción impuesta en su contra y proceda a dar por terminado el cobro coactivo.

Por otro lado, pretende se ordene el cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1066 de 2008 y se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre su cuenta respetando los límites de inembargabilidad.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA. -

La entidad accionada no contestó la presente acción constitucional.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

- ✓ Copia simple de la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en la acción de cumplimiento bajo radicación No. 2019-00167-00. (v.fl.s.13 – 20).
- ✓ Copia simple de sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO en la acción de tutela, bajo radicación No. 2019-00273-01. (v.fl.s.21–30).
- ✓ Copia simple de sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en la acción de cumplimiento bajo radicación No. 2019-00329-00. (v.fl.s.31–34).
- ✓ Copia simple de requerimiento de cumplimiento radicado por el demandante el 2 agosto de 2019 ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, en el cual manifiesta que no se surtió la notificación del mandamiento de pago bajo los parámetros legales. Con el cual dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de constituir en renuencia al ente territorial. (v.fl.s.35–40).
- ✓ Copia simple de Resolución No. 0003923 del 20 de agosto de 2019, por medio de la cual el SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR negó la solicitud de prescripción de las sanciones impuestas al accionante, por encontrarse en estado de cobro activo. (v.fl.s.41– 42).
- ✓ Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del señor ANTONIO BECERRA. (v.fl.43).

2.5.- FALLO IMPUGNADO. -

El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR a través de sentencia de fecha 22 de enero de 2020, resolvió denegar por improcedente la acción de cumplimiento promovida por el señor ANTONIO BECERRA contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, al considerar que mediante esta acción no es posible ordenar el

cumplimiento de todo tipo de disposiciones, sino de aquellas que contengan un mandato perentorio claro y directo a cargo de respectiva autoridad.

Asimismo, teniendo en cuenta que la demanda estaba encaminada a obtener la prescripción de las sanciones impuestas al peticionario, debido a que no se le notificó en debida forma el acto que libró el mandamiento de pago el cual interrumpía el término de 3 años de la prescripción, de la lectura de la Resolución No. 0003923 del 20 de agosto de 2019 pudo extraer que la entidad afirmó haber notificado en debida forma el acto que libró mandamiento de pago y debido a que no existía en el proceso prueba que se opusiera a lo anterior, consideró que no era posible tener certeza de lo afirmado en la demanda.

También resaltó el el *A-quo* respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que no se acreditó en el proceso que la cuenta bancaria fuera objeto de embargo y que en el mismo no se hubiera tomado en consideración el límite de inembargabilidad.

Para finalizar, el fallador de primera instancia concluyó que el accionante contaba con otros mecanismos judiciales para lograr lo pretendido, acudiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de procurar la nulidad del acto administrativo que negó su solicitud de prescripción y en caso de prosperar dicha pretensión, a título de restablecimiento del derecho podría solicitar que se le eximiera del pago de las sanciones impuestas, por lo cual procedió a declarar la improcedencia de esta acción.

2.6.- IMPUGNACIÓN. -

Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2020, el señor ANTONIO BECERRA impugnó la decisión proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR argumentando que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es un mecanismo idóneo de acuerdo a diversos pronunciamientos emanados del Honorable Consejo de Estado en sede de tutela, amén de que la misma caduca en 4 meses desde el día siguiente de su notificación.

Alega que la Secretaría de Tránsito comenzó todo el proceso sancionatorio sin haberle notificado y al revisar el SIMIT sólo figura un comparendo que ya prescribió porque data del año 2015, aspectos que es estima determinantes para que se acceda a lo pretendido.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

A través de auto de fecha 12 de febrero de 2020 se avocó conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante de manera oportuna¹, con ocasión de la cual se ordenó su notificación por el medio más expedito a las partes.

IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de cumplimiento, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de fondo de la impugnación presentada por la parte actora contra el fallo de acción de cumplimiento de fecha 22 de enero de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

¹ Folio 90

VALLEDUPAR, de acuerdo con las siguientes precisiones:

3.1. COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de cumplimiento.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala resolver si se encuentra ajustada a derecho la decisión de fecha 22 de enero de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la que se resolvió declarar improcedente la acción de cumplimiento que nos ocupa, para lo cual se deberá definir si la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario para presentar las inconformidades expuestas en la presente acción constitucional.

3.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la

administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9°).

6.4.- CASO CONCRETO.

La acción de cumplimiento instaurada por el señor ANTONIO BECERRA, tiene como objeto que la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR declare la prescripción de las multas de tránsito que le fueron impuestas, por no haberle notificado oportunamente el auto de mandamiento de pago.

El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en decisión de fecha 22 de enero de 2020, resolvió declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento que nos ocupa, alegando que el actor cuenta con un mecanismo ordinario para presentar las inconformidades expuestas en la presente acción constitucional.

El actor por su parte considera que no está solicitando el estudio de legalidad de acto administrativo alguno, ya que su petición le limita a que se dé cumplimiento a la norma que prevé la declaratoria de prescripción de las multas de tránsito que le fueron impuestas, por las razones expuestas en precedencia.

Así las cosas, en aras de dilucidar el problema jurídico planteado, en primer lugar resulta necesario resaltar que según las normas citadas, es requisito para que proceda la acción de cumplimiento, que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Lo anterior implica que la acción de cumplimiento se contempló como un mecanismo subsidiario, tal como la acción de tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

El Honorable Consejo de Estado, se refirió a la subsidiaridad de la acción de cumplimiento en la sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso No. 25000-23-41-000-2013-00444-01, Consejero Ponente (E), doctor ALBERTO YEPES BARREIRO, en los siguientes términos:

“Lo cual se explica en “garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”².

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones

² Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

consagradas en los contratos estatales³, imponer sanciones⁴, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos⁵, o perseguir indemnizaciones⁶, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.

Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos⁷ o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, y pese a que el accionante manifiesta que el mecanismo idóneo para abordar su caso es la acción de cumplimiento como quiera que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caduca y él no ha cuestionado acto administrativo alguno, se evidencia que la acción de cumplimiento instaurada por este entraña un inconformismo frente a actos administrativos que fueron emitidos en el proceso contravencional adelantado en su contra por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, los cuales deben ser debatidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo afirmó el fallador de primera instancia.

Cabe destacar, que tal como se indicó previamente, para que prospere la acción de cumplimiento, se exige que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción.

Así las cosas, al estar en desacuerdo el usuario con la respuesta emitida por la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, la misma debe controvertirse en primera medida incoando los recursos que resulten procedentes, y posteriormente, presentando la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción.

De acuerdo con lo expuesto, para esta Corporación es dable afirmar que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, ya que puede demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos frente a los cuales está inconforme, lo que le impone ser diligente frente al vencimiento de los términos para el ejercicio oportuno de las acciones contenciosas ordinarias.

Se reitera que la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los demás medios judiciales, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario.

³ Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673-01(ACU).

⁸ Sentencia ibidem.

Debe resaltarse que en el asunto bajo examen no se acreditó la existencia de un perjuicio grave o inminente que torne procedente la solicitud de amparo, razón por la cual procede confirmar la decisión de primera instancia, que declaró improcedente esta acción constitucional.

En tal virtud, se confirmará la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, tal como se indicó previamente.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

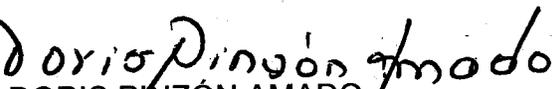
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 22 de enero de 2020, proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 022


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado